

EXPEDIENTE No. 346/2012-D

Guadalajara, Jalisco, Agosto 27 veintisiete del año 2015 dos mil quince.-----

VISTOS: Los autos para resolver mediante **LAUDO DEFINITIVO**, el juicio laboral número **346/2012-D**, promovido por ***** , en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL SALTO, JALISCO**, sobre la base del siguiente y:-----

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha 07 siete de Marzo del año 2012 dos mil doce, la actora ante nombrada por su propio derecho, presento ante este Tribunal demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de El Salto, Jalisco, ejerciendo como acción principal la Indemnización Constitucional, el pago de salarios vencidos, entre otras prestaciones de carácter laboral.-----

2.- Mediante auto de fecha 02 dos de Mayo del 2012 dos mil doce, se admitió la demanda ordenando emplazar a la demandada con las copias respectivas, para que dentro del término de ley diera contestación a la demanda, señalando fecha para el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

3.- Una vez que fue emplazado el Ayuntamiento demandado, dio contestación a la demanda interpuesta por el actor, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día 11 once de Julio del año 2012 dos mil doce, el cual se tuvo por presentado en tiempo y forma mediante actuación de fecha 13 trece de Julio del año 2012 dos mil doce.-----

4.- El día 08 ocho de Agosto del año 2012 dos mil doce, tuvo lugar la Audiencia Trifásica, en la que al abrirse la etapa *Conciliatoria*, no fue posible llegar a ningún arreglo conciliatorio en virtud de la inasistencia de la parte actora, declarándose cerrada la misma, abriendo de inmediato la fase de *Demanda y Excepciones*, en la que se tuvo a las partes ratificando sus respectivos escritos de demanda y contestación de demanda, y en virtud de que de dicha contestación se advirtió que el Ayuntamiento demandado ofrecía el empleo al actor, este Tribunal le concedió a la trabajadora actora el término de ley, para que manifestara si era su deseo o no aceptar el empleo ofrecido, por lo cual se cerró esta

etapa, abriendo de inmediato el periodo de *Ofrecimiento y Admisión de Pruebas*, en el cual se tuvo a la parte actora por perdido su derecho de ofrecer pruebas, en virtud de su incomparecencia a esta etapa, y a la parte demandada, se le tuvo aportando los elementos de prueba que estimo pertinentes, reservándose los autos para su estudio.-----

5.- Mediante actuación de fecha 29 veintinueve de Enero del año 2014 dos mil catorce, se resolvió en cuanto a la admisión de las pruebas que aportó la parte demandada, señalando fecha para aquellas que ameritaron preparación.- Una vez que fueron desahogadas las pruebas que resultaron admitidas, mediante proveído de fecha 15 quince de Mayo del 2014 dos mil catorce, se ordenó traer los autos a la vista de este Pleno para dictar el Laudo correspondiente.- Después, por acuerdo de fecha 08 ocho de Septiembre del 2014 dos mil catorce, se tuvo a la parte trabajadora por no aceptada la oferta de trabajo hecho por la parte demandada; poniendo los autos a la vista del Pleno que integra este Tribunal laboral para la emisión del **LAUDO** respectivo, mismo que se pronuncia el día de hoy en base a lo siguiente: -----

C O N S I D E R A N D O:

I.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento, se tiene en primer término que la trabajada actora está reclamando como acción principal la Indemnización Constitucional, entre otras prestaciones de índole laboral.- Fundando su demanda en los siguientes hechos:-----

“...1.- La suscrita *******, comencé a laboral el día 07 de enero de 2008, para el H. Ayuntamiento del Salto, Jalisco; por ello fui contratado de manera verbal por el C. Arq. Héctor Humberto Vallin Alatorre, quien en ese momento se ostentó Director de Obras Públicas del H. Ayuntamiento que hoy se demanda, asignándome en Obras Públicas y Desarrollo Urbano, con el Nombramiento de Auxiliar Multimodal, a cambio de un salario o sueldo así como el derecho a percibir las prestaciones como servidor público a que se tiene derecho conforme a la ley para los servidores públicos del estado de Jalisco y sus municipios.

2.- La jornada laboral por la que fui contratado era de lunes a viernes de las 09:00 horas a las 16:00 horas, con un salario de \$ ******* quincenales, con el puesto de Auxiliar Multimodal, en el Departamento de Obras Públicas y Desarrollo Urbano.

3.- Es el caso que la suscrita *******, fui despedida injustificadamente de mi empleo, EL DÍA 23 de Enero de 2012, Veintitrés de Enero de dos mil doce, APROXIMADAMENTE A LAS 11:00 HORAS. Al efecto se señala la siguiente relación de hechos:

1.- El día 23 de Enero de 2012, aproximadamente a las 11:00 horas, me encontraba en mi lugar de trabajo ubicado en la calle Constitución número 01 en el municipio de El Salto, Jalisco, cuando fui abordado por el C. Lic. *******, quien se ostentó como Jefe del

Expediente No. 346/2012-D

Departamento Jurídico del H. Ayuntamiento demandado, quien me dijo que me esperaba en Jurídico, trasladándome de inmediato a dicho departamento el Lic. ***** me dijo textualmente "Que estaba Despedida", a lo que no pudo darme explicación alguna, motivo o causa por la cual perdiera mi empleo, simplemente me dijo que era todo y que me podía retirar.

4.- En virtud de que la suscrita fui despedido injustificadamente de mi empleo por conducto de la patronal; y de que tal circunstancia no estuvo fundada en ninguna causa que legitimara a esta el haberme separado de mi empleo o trabajo, se debe de considerar entonces que el despido realizado es del todo injustificado; sin que implique reconocimiento de acción, de hecho o de derecho a favor de la patronal, ya que el suscrito no ha dado motivo o causa alguna para que fuera cesado por la patronal, ni incurrir en faltas de probidad ni en responsabilidad alguna en los términos del artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, por haberme dejado en completo estado de indefensión ya...".-----

Por su parte, el **demandado Ayuntamiento Constitucional de El Salto, Jalisco**, al comparecer a juicio, manifestó en cuanto a la acción principal, lo siguiente:-----

"...**Al punto numero 1.**- Es cierto este hecho.

Al punto numero 2.- Es cierto este hecho.

Al punto numero 3.- Es completamente falso este hecho ya que el actor jamás fue cesado ni despedido de manera alguna de su empleo, por ello "SE NIEGA EL DESPIDO DE MANERA LISA Y LLANA". Aclarando que en ningún momento se entrevistó con ***** el día y hora que refiere sucedió el supuesto despido.

Al punto numero 4.- Es completamente falso este hecho ya que el actor jamás fue cesado ni despedido de manera alguna de su empleo. Aclarando que mi representada no le abrió procedimiento administrativo al accionante porque se percató que en el libro de control de demandas de este tribunal ya aparecía el presente juicio, por lo que se optó por esperar el emplazamiento respectivo.

En virtud de que jamás se despidió al actor y sus labores son necesarias en la entidad demandada solicito a esta autoridad INTERPELE AL ACCIONANTE para que regrese a trabajar en este momento si el lo desea) en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando hasta antes de dejar de laborar las cuales se desprenden de mi escrito de contestación de demanda, reconociéndole el puesto, horario, salario (respetando sus incrementos salariales al puesto que ocupaba) y antigüedad que señala en su escrito de demanda...".-----

Por lo que se refiere a la parte actora, se observa que **no compareció a la Audiencia Trifásica**, celebrada con fecha 08 ocho de Agosto del 2012 dos mil doce, motivo por el cual **se le tuvo por perdido su derecho a ofrecer pruebas**, tal y como consta a foja 24 de autos.-----

Por otro lado, el **Ayuntamiento demandado** aportó sus pruebas de las cuales fueron admitidas las que se detallan a continuación: - - - - -

“...I.- CONFESIONAL.- A cargo de la actora del presente juicio la C. *****.

II.- TESTIMONIAL.- A cargo de los CC. *****, **CESAR ******* Y *****.

III.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado en el presente juicio que beneficie a los intereses de la parte que represento.

IV.- LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todas las presunciones que en su doble aspecto legal y humano, se desprendan dentro de todo lo actuado dentro del presente juicio y que favorezca a los intereses de la parte demandada...”-----

IV.- Previo a la fijación de la Litis y de establecer las respectivas cargas probatorias, este Tribunal procede a estudiar las **Excepciones**, hechas valer por la parte demandada, en los términos siguientes: - - - - -

- **FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO.-** Para que reclame la actora el pago de la Reinstalación, salarios vencidos, prima de antigüedad, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, ya que el accionante no han sido despedida de sus labores ni justa ni injustificadamente. Excepción que se determina improcedente, en virtud de que es necesario analizar las peticiones de las partes, los hechos controvertidos, valoración de las pruebas aportadas, para poder resolver el fondo del presente conflicto y así determinar la procedencia o no de la acción ejercitada. - - - - -

- **EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD EN LA DEMANDA.-** ya que la parte actora es omisa en precisar circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió el supuesto despido, de la misma manera no señala los montos períodos ni cómo surgió el derecho a reclamar las prestaciones que señala, debido a ello se deja a mi representada en imposibilidad real de controvertir las aseveraciones del actor quedando así en completo estado de indefensión debido a la marcada oscuridad en la demanda.- A lo anterior, se considera improcedente, ya que de la lectura del escrito de demanda, se puede apreciar que se proporcionan los datos necesarios para que la demandada pueda oponer excepciones y controvertir los reclamos de su contraria, tan es así que dio contestación a cada una de las prestaciones y hechos de la demanda, aunado a que el Ayuntamiento de El Salto, Jalisco, en

su calidad de Patrón, tiene en su poder toda la información relacionada con nombramientos, horario de labores, salarios y lugar de adscripción de sus trabajadores, de conformidad a lo establecido por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, de ahí la improcedencia de la excepción aquí planteada, siendo aplicable al respecto la Jurisprudencia de la Octava Época, que aparece en el Apéndice de 1995, Tomo V, Parte TCC, Tesis 805, Página 552, que dice:-----

OBSCURIDAD EXCEPCIÓN DE. PROCEDENCIA. *Para la procedencia de la excepción de obscuridad y defecto en la forma de plantear la demanda, se hace necesario que ésta se redacte de tal forma, que se imposibilite entender ante quién se demanda, por qué se demanda y sus fundamentos legales, por lo que no transgrede garantías individuales, la responsable que declara improcedente la excepción de obscuridad y defecto de la demanda, con el argumento de que del escrito relativo se desprenden datos y elementos suficientes para que la demandada pudiese controvertir la demanda, tanto más cuando de las constancias que integran el acto reclamado, se advierte que la demandada ofreció prueba pericial tendiente a acreditar que el trabajador no padece lesiones que produzcan disminución o alteración de sus facultades orgánicas y solicitó a la Junta designara un perito tercero en discordia, por lo que resulta claro que entendió el contenido y alcance de la demanda entablada en su contra y rindió los medios de prueba para impugnarla.*

Amparo directo 42/92. Mexicana de Cananea, S. A. de C. V. 13 de marzo de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo directo 294/93. Mexicana de Cananea, S. A. de C. V. 275 de agosto de 1993. Unanimidad de votos.

Amparo directo 450/93. Mexicana de Cananea, S. A. de C. V. 6 de octubre de 1993. Unanimidad de votos.

Amparo directo 532/93. Mexicana de Cananea, S. A. de C. V. 24 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos.

Amparo directo 498/93. Mexicana de Cananea, S. A. de C. V. 24 de febrero de 1994. Unanimidad de votos.

V.- Precisado lo anterior, se observa entonces que la **LITIS** en el presente juicio, versa en dilucidar **sí como lo argumenta la actora *******, le asiste el derecho al pago de la Indemnización Constitucional, consistente en el pago de 90 días de salario, ya que afirma haber sido despedida injustificadamente de su empleo, el día 23 veintitrés de Enero del año 2012 dos mil doce, aproximadamente a las 11:00 once horas, por el C. Licenciado ***** , en su carácter de Jefe del Departamento Jurídico del Ayuntamiento demandado; **contrario a ello, la demandada Ayuntamiento Constitucional de El Salto, Jalisco**, manifiesta en vía de excepción, que es completamente falso ya que el actor jamás fue cesado ni despedido de manera alguna de su empleo, y que por ello niega el despido de manera lisa y llana, aclarando que en ningún momento se entrevistó con ***** el día y hora que refiere sucedió el supuesto despido; solicitando se INTERPELE AL ACCIONANTE para que regrese a trabajar, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando hasta

antes de dejar de laborar, reconociéndole el puesto, horario, salario (respetando sus incrementos salariales al puesto que ocupaba) y antigüedad que señala en su escrito de demanda. - - - -

Con motivo de la oferta de trabajo, ésta Autoridad en la Audiencia de fecha 08 ocho de Agosto del 2012 dos mil doce, le concedió a la actora *****, el término de 3 tres días para que manifestará si era su deseo aceptar o no la oferta de trabajo hecha por la demandada (foja 24 vuelta de autos), sin que la accionante realizara manifestación alguna; motivo por el cual en el acuerdo de fecha 08 ocho de Septiembre del 2014 dos mil catorce, éste Tribunal le hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos, teniéndole por no aceptado el trabajo ofrecido por la parte demandada. - - - - -

VI.- En mérito de lo expuesto, y dado que el ofrecimiento de trabajo que hizo la parte demandada a la actora *****, es en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, es decir, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando hasta antes de dejar de laborar, reconociéndole el puesto, horario, salario (respetando sus incrementos salariales al puesto que ocupaba) y antigüedad que señala en su escrito de demanda, como lo refiere al contestar la demanda (folio 14 de autos), es por lo que ésta Autoridad laboral procede a **analizar la OFERTA DE TRABAJO, misma que se CALIFICA DE BUENA FE**, en virtud que la Entidad demandada no debatió la antigüedad, salario, jornada laboral, ni el puesto en que se venía desempeñando la demandante, sino que, por el contrario al contestar la demanda manifestó ofrecer el trabajo a la aquí actora respetándole el puesto, horario, salario y antigüedad que señala en el escrito de demanda; por lo que bajo ese contexto, los que ahora resolvemos determinamos que **procede la reversión de la carga probatoria, correspondiendo a la parte actora**, acreditar que fue despedida en forma injustificada el día 23 veintitrés de Enero del 2012 dos mil doce, como lo narra en su demanda. - - - - -

Sobre el particular, cobran aplicación los siguientes criterios localizables bajo los datos y rubros siguientes: - - - - -

Novena Época

Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: I, Marzo de 1995

Tesis: I.6o.T. J/1

Página: 44

OFRECIMIENTO DEL TRABAJO, ES DE BUENA FE EL QUE SATISFACE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LA RELACION LABORAL. *Si se ofreció el trabajo al contestar la demanda, especificándose en ella las condiciones en que el actor prestaba sus servicios, y no fueron controvertidos el salario, ni la categoría, ni la jornada, tal*

Expediente No. 346/2012-D

ofrecimiento se hizo de buena fe, pues precisamente las condiciones en que debe prestarse el trabajo consisten en la categoría asignada, el salario y la jornada, como elementos esenciales de la relación laboral que deben tomarse en cuenta para determinar la buena o mala fe del ofrecimiento de trabajo.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Octava Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo V, Parte TCC

Tesis: 694

DESPIDO. SU NEGATIVA Y EL OFRECIMIENTO DEL TRABAJO DE BUENA FE, REVIERTE LA CARGA PROBATORIA. Cuando en un juicio laboral los trabajadores demandan el pago de la indemnización constitucional y salarios caídos por despido, y el patrón se excepciona negando la separación, ofreciendo el trabajo a los actores en los mismos términos y condiciones en que lo venían desempeñando, dicho ofrecimiento se considera como hecho de buena fe, y produce el efecto jurídico de revertir la carga de la prueba en la parte actora.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: X, Octubre de 1999

Tesis: III.2o.T.3 L

Página: 1315

OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. PARA QUE SE REVIERTA LA CARGA DE LA PRUEBA, NO SE REQUIERE NECESARIAMENTE QUE EL EMPLEADO LO RECHACE. Ante la negativa del despido alegado por el trabajador, el patrón está en condiciones de ofrecerle regresar al trabajo. Para tal efecto la Junta debe efectuar la interpelación procedente a fin de que se acepte o no la propuesta. Con independencia de la decisión que haya tomado el empleado, la reversión de la carga probatoria sí puede tener lugar en el supuesto de que el patrono haya ofrecido el trabajo en los mismos términos y condiciones legales (o mejores) en que se venía desempeñando. Consecuentemente dicha reversión opera aun cuando el trabajador acepte el trabajo y no únicamente cuando lo rechaza, en atención a que para la calificación de la buena o mala fe no debe atenderse a fórmulas rígidas o abstractas, sino atendiendo a los antecedentes del caso, a la conducta de las partes y a todas las circunstancias que permitan concluir de manera prudente y racional, si la oferta revela, efectivamente, la intención del patrón de continuar la relación laboral.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

En ese orden de ideas, se aprecia que en la Audiencia celebrada el 08 ocho de Agosto del 2012 dos mil doce, **se le tuvo a la actora del juicio *******, **por perdido el derecho a ofrecer pruebas**, debido a su inasistencia, tal y como consta a foja 24 de autos; por lo que al no existir ningún elemento de prueba con el que la trabajadora actora acredite que existió el despido del que se

duele, no queda más que **absolver** al **Ayuntamiento Constitucional de El Salto, Jalisco**, de pagar a la actora ***** , la Indemnización Constitucional que por ésta vía reclama, así como del pago de los salarios vencidos, ya que al ser considerada ésta última como prestación accesoria sigue la misma suerte que la principal.- - - - -

VII.- Por lo que se refiere a lo reclamado por la parte actora bajo los arábigos 3 y 4 del capítulo de Prestaciones del escrito inicial, consistente en el pago de vacaciones y prima vacacional, por el periodo comprendido del 15 de Marzo del 2008, hasta la fecha del despido, la demandada al dar contestación refiere lo siguiente: "...3) y 4).- *Resulta improcedente el pago de dichas prestaciones ya que mi representada le cubrió las mismas al actor durante la vigencia de la relación laboral, lo que se demostrara en el momento procesal oportuno...*".- Planteada así la controversia, y ante la afirmación de la parte demandada de haber cubierto a la actora de estas prestaciones, es por lo que se impone a la **PARTE DEMANDADA**, la carga de la prueba a fin de que demuestre haber pagado en su oportunidad los conceptos en estudio, esto en términos del artículo 784 fracción X y XI, en relación con el 804 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, para lo cual se procede a examinar el material probatorio ofertado por la **parte demandada**, con fundamento en el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, con los siguientes resultados:- - - - -

I.- CONFESIONAL.- A cargo de la **actora del presente juicio *******; elemento de prueba que fue desahogado con fecha 27 veintisiete de Febrero del 2014 dos mil catorce, visible a fojas 31 y 32 de actuaciones, el cual se considera que no le rinde beneficio a su oferente, ya que si bien a la actora de este juicio y absolvente de la prueba, **se le declaro confesa de las posiciones** que le fueron articuladas en el momento de la audiencia, también lo que dicha circunstancia es irrelevante, debido a que la parte demandada no formuló ninguna interrogante en la cual se le cuestionara en relación al pago de vacaciones y prima vacacional, lo que trae como resultado que no se demuestre el pago de los conceptos en estudio.- - - - -

II.- TESTIMONIAL.- A cargo de los **CC. ***** , ***** Y *******; probanza que no le genera éxito a su oferente, en virtud de que en la actuación de fecha 25 veinticinco de Febrero del año 2014 dos mil catorce, se le tuvo por perdido el derecho a desahogar este medio de convicción, al no proporcionar los elementos necesarios para ello; tal y como consta a foja 30 de los autos.- - - - -

En cuanto a las pruebas **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, se advierte que no le rinden beneficio a la parte demandada para acreditar el pago de los reclamos en estudio.-----

Y al no existir más pruebas que analizar, los que ahora resolvemos estimamos que la parte demandada con las pruebas ofrecidas no acreditó que la actora de este juicio haya gozado o disfrutado de las vacaciones reclamadas, ni menos aún que se le hubiere pagado la prima vacacional a que tenía derecho; en esas circunstancias no queda más que **condenar al Ayuntamiento Constitucional de El Salto, Jalisco, a pagar a la actora del juicio *******, la cantidad que resulte por concepto de vacaciones y prima vacacional, por el periodo comprendido del 15 quince de Marzo del 2008 dos mil ocho, hasta la fecha en que supuestamente fue despedida, esto es, al 23 veintitrés de Enero del 2012 dos mil doce; conceptos que deberán de ser pagados en términos de los artículos 40 y 41 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Para la cuantificación de las prestaciones a las que ha sido condenado el Ayuntamiento demandado en el presente juicio, se tomará como base el **salario** proporcionado por la **parte actora** en su demanda, siendo **por la cantidad de \$ ***** quincenales**, mismo que fue reconocido por el Ayuntamiento demandado al contestar el punto número 2 del capítulo de hechos de la demanda (foja 14 de autos), lo anterior con apoyo en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal de Trabajo, aplicada de manera supletoria a la Ley Burocrática Jalisciense.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 784, 804, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Local, así como los artículos 1, 2, 10, 23, 34, 40, 41, 54, 114, 121, 122, 128, 129, 130, 131, 132, 134, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve de acuerdo a las siguientes:-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La **parte actora *******, acreditó en parte los elementos constitutivos de su acción y la **demandada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL SALTO, JALISCO**, demostró parcialmente sus excepciones; en consecuencia:-----

SEGUNDA.- Se **absuelve al Ayuntamiento demandado, de pagar a la actora del juicio *******, la Indemnización Constitucional, consistente en el pago de 90 días de sueldo y

salarios vencidos; por los razonamientos expuestos en los Considerandos respectivos de la presente resolución.- - - - -

TERCERA.- Se condena a la parte demandada, a pagar a la actora *****, la cantidad que corresponda por concepto de vacaciones y prima vacacional, por el periodo comprendido del 15 de Marzo del 2008 al 23 veintitrés de Enero del 2012, pago que deberá efectuarse en términos de los artículos 40 y 41 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por los motivos y razones expuestos en los considerandos respectivos de la presente resolución.- - - - -

Se hace del conocimiento de las partes, que el **Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, a partir del 01 uno de Julio del 2015 dos mil quince**, quedó integrado de la siguiente manera: **Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García**, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, para todos los efectos legales que procedan.- - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - - - -

Así lo resolvió, el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por **Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García**, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúa ante la presencia del Secretario General Lic. Juan Fernando Witt Gutiérrez, que autoriza y da fe.- -
*Secretario de Estudio y Cuenta: Lic. Ana Elizabeth Valdivia Sandoval**Gama.*